Esquel, 29 de noviembre de 2022.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La apelación contra el decreto judicial del 21/09/2022 y la revocatoria in extremis contra la Sentencia Interlocutoria Nº 206/2022 CANO del 06/09/2022, intentadas por el Dr. G. A. D., por derecho propio, concedida el 28/09/2022; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------Por orden trataremos por separado los recursos: ----------

------1.- <u>Apelación contra el decreto judicial del 21/09/2022</u>:--------

------A la liquidación de capital y cuantificación de honorarios presentada por el letrado el Juez de grado le dijo: "*En virtud que la Sentencia de CANO N° 206/22 resolvió declarar mal concedido el Recurso de Apelación, y no habiendo modificado la Sentencia de Trance y Remate N° 251/2022 dictada en estos actuados, deberá el presentante practicar nueva liquidación adecuándose a los términos de la misma*".----------

------El apelante se alzó contra dicho decisorio. Dijo que la Cámara dictó sentencia donde rechazó la apelación respecto del agravio por los servicios y por la capitalización de intereses; Pero revocó la sentencia parcialmente y reguló sus honorarios en un 11%.----------

------Asumió la culpa de no advertir oportunamente que el 11% regulado en el considerando no había sido incluido en la parte resolutiva del fallo de la ECANO.----------

------Adelantamos que la apelación no ha de prosperar. Es que, la sentencia Nº 206/2022 CANO se encuentra firme y consentida, y por el principio de preclusión no se puede volver hacia atrás.----------

------Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme (Eureka - Sumario 35842).----------

------Por el principio de preclusión el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no se puede retroceder. Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia independiente, razonable y pronta, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Citas: S.I. N° 40/2019 CANO. (Eureka – Sumario 56704).----------

------En consecuencia, corresponde confirmar el decreto judicial del 21/09/2022.----------

------2.- Revocatoria In-Extremis contra la S.I. Nº 206/2022 CANO: ---------

------El letrado acudió a ésta vía para subsanar la omisión incurrida y que se incluya la regulación de sus honorarios (11%) en la parte resolutiva de la sentencia.----------

------Analizadas las actuaciones, surge que fue notificado de la sentencia el 06/09/2022.----------

------La revocatoria "*in extremis*" se interpone y funda por escrito **dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre**.----------

------Computados los plazos, los 3 días para interponer la revocatoria in extremis venció indefectiblemente a las 9:00 hs. del 12/09/2022 (contando las dos horas de gracia).----------

------Inclusive la otra vía procesal que tenía, es decir la aclaratoria, le venció a las 9:00 hs. del 14/09/2022.----------

------En atención a ello, es extemporáneo el recurso intentado. La sentencia Nº 206/2022 CANO se encuentra firme y consentida. El propio letrado en su escrito de agravios reconoció que no lo advirtió en su oportunidad procesal.-

------Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso in extremis por extemporáneo (art. 241 CPCC.).----------

------3.- Sin costas de Alzada: atento el resultado obtenido y por actuar el apelante en causa propia (art. 11 Ley XIII Nº 4).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** el decreto judicial del 21/09/2022, en cuanto fue objeto de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) ***RECHAZAR*** el Recurso In Extremis contra la Sentencia Interlocutoria Nº 206/2022 CANO, por extemporáneo (art. 241 CPCC.).-----

------3º) ***SIN COSTAS*** de Alzada.----------

------4°) ***REGÍSTRESE***, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria